



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, con el atento informe que se allega memorial mediante correo electrónico, solicitando se requiera a COOSALUD EPS S.A. - CM, a fin de obtener información de la demandada, y materializar la acción ejecutiva. Para proveer, Bucaramanga, 06 de agosto de 2020

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS:	YURI PAOLA NIÑO
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN N° 342
RADICADO:	680014189001-2018-00136-00
DECISIÓN:	ACCEDE A SOLICITUD

Una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018 (fl 2, cuaderno 2), se decretó el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada YURI PAOLA NIÑO, en las diferentes entidades financieras, tales como: BANCO POPULAR, BANCO GNB, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO HELMBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, y BANCO PICHINCHA, de las cuales obra respuesta con resultado infructuoso.

Es incuestionable que el objeto del proceso ejecutivo es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; ante una pretensión **cierta pero insatisfecha**, y el camino para efectivizar esos derechos son los **mecanismos cautelares**.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo normado en el Numeral 4º del Artículo 43 del C.G.P1, resulta plausible la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante, previa consulta en el portal de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en el que se verifica que la demandada es cotizante y está actualmente activa.

Como consecuencia de lo anterior se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la actora, y se requiere a COOSALUD EPS S.A. – CM, en calidad de Entidad Promotora de Salud para que rinda informe respecto del empleador de la demandada.

Por lo anterior, este Juzgado,

<sup>1</sup> “...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”



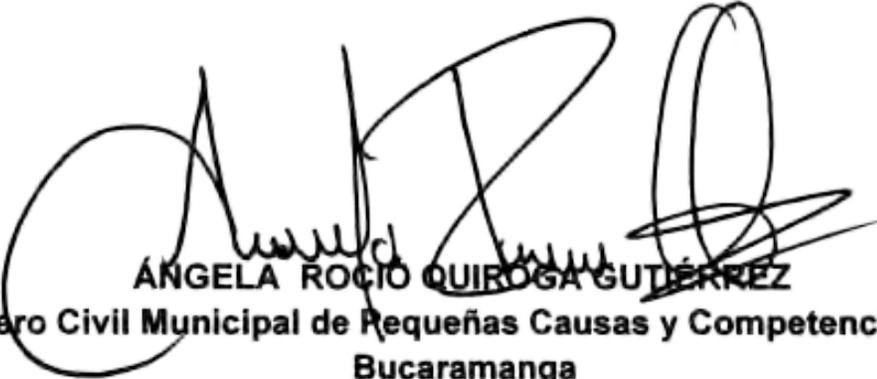
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiése a la COOSALUD EPS S.A. – CM, para que informe a este Despacho lo siguiente:

1. Si la señora YURI PAOLA NIÑO identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.098.719.579, realiza cotizaciones a seguridad social como independiente o como empleada.
2. De realizar las cotizaciones en calidad de dependiente, **INFORME** a este despacho quien funge como empleador de YURI PAOLA NIÑO, e identifique plenamente (NOMBRE y NIT) a dicho empleador.

**SEGUNDO:** Expídase el oficio por secretaria y remítase al correo electrónico de la COOSALUD EPS S.A. - CM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ**  
MRS **mero Civil Municipal de Requeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bucaramanga**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 06** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **11 de agosto de 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario